

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-6/2018

Fecha de clasificación: abril 19 de 2018, aprobada en la Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

| Descripción de la información eliminada | | |
|---|--|---|
| Clasificada como: | Información eliminada | Foja (s) |
| Confidencial | Nombre de la parte actora, en razón de que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales. | 1, 2, 6, 7, 8, 9, 17, 18, 21, 22, 28, 33, 34 y 36 |

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro
Secretaria General de Acuerdos

SUP-JLI-6/2018

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-6/2018

ACTORES: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA
LGTAIIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: LUIS FERNANDO
ARREOLA AMANTE

COLABORÓ: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, expediente SUP-JLI-6/2018, promovido por ELIMINADO

FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,

en contra del Instituto Nacional Electoral, y

R E S U L T A N D O S:

I. Demanda. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Secretario General Auxiliar de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje remitió expediente formado con motivo de la

demanda presentada por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, por conducto de su apoderado, en contra del Instituto Nacional Electoral y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, a fin de reclamar el pago de las diferencias de aguinaldo al salario tabular y otras prestaciones, cuya procedencia fundaron en la existencia de una relación laboral entre las partes, previa a su jubilación por edad y tiempo de servicio.

II. Turno a Ponencia. Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JLI-6/2018 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos legales procedentes.

III. Acuerdo de competencia. Por Acuerdo Plenario de siete de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Superior asumió competencia para conocer del juicio promovido por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, por conducto de su apoderado.

IV. Admisión y emplazamiento. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor acordó la recepción y radicación del expediente identificado con la clave SUP-JLI-6/2018; admitió a trámite la demanda; ordenó correr traslado al Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la demanda y copia simple de sus anexos, emplazándolo para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.

V. Contestación de demanda. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el siete de marzo de dos mil dieciocho, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderada, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

VI. Acuerdo por el que se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para celebración de audiencia. Mediante acuerdo de nueve de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo al Instituto Nacional Electoral, a través de su representante legal, dando contestación a la demanda, además señaló las once horas del veintidós de marzo siguiente, para que la realización de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Audiencia de ley. El veintidós de marzo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual, las partes en conflicto no llegaron a algún acuerdo de conciliación, aun cuando fueron exhortadas para ese fin; se proveyó respecto de la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes, se formularon los alegatos correspondientes y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior es

competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una controversia planteada por quienes demandan diversas prestaciones laborales al desempeñarse en “Servicios Generales OC”, atribución de la Dirección Ejecutiva de Administración, la cual forma parte de la Junta General Ejecutiva, órgano central del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 34, numeral 1, inciso c), y 59, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo de competencia emitido en el presente juicio.

En consecuencia, en términos de lo previsto por el artículo 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia laboral.

SEGUNDO. Prestaciones reclamadas por la parte actora.

En el caso, ambos accionantes reclaman las prestaciones siguientes:

- 1) Pago de las diferencias de aguinaldo, con base en el salario

tabular, desde el inicio de la relación laboral y las que se generen durante todo el tiempo que se prolongue la tramitación del juicio, ya que el aguinaldo solamente se calculó con base en el salario nominal.

2) Pago de las diferencias de la prima vacacional desde el inicio de la relación laboral hasta la fecha de jubilación de los actores, y las que se generen durante la tramitación del juicio, calculadas con base en el salario tabular.

3) Mantenimiento de la inscripción de los accionantes en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con el salario tabular.

4) Pago de las aportaciones correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) con base en el salario tabular desde el inicio de la relación laboral.

5) Reconocimiento de la antigüedad laboral y su actualización a la fecha en que se resuelva la presente controversia.

6) Pago de las diferencias ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por concepto de aportaciones de seguridad social, con base en el salario tabular, desde el inicio de la relación laboral hasta la fecha de jubilación de los promoventes.

7) Declaración y reconocimiento de que el salario tabular se integra con el salario nominal y demás prestaciones cubiertas en forma periódica y permanente (sobresueldo, compensación

garantizada y otras compensaciones).

8) Entero de aportaciones de seguridad social ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con base en el salario tabular, desde el inicio de la relación laboral.

9) Pago de diferencias de aportaciones de seguridad social, con base en el salario tabular, desde el comienzo de la relación de trabajo.

TERCERO. Determinación de los hechos que están fuera de controversia y de los que deben ser materia de prueba.

De las proposiciones fácticas y agravios expresados por los actores en su escrito de demanda, y de lo narrado y alegado en la contestación a la demanda, se tiene:

1. Los actores son ex trabajadores del Instituto Nacional Electoral. En el caso **está probado y fuera de controversia** que la relación laboral que unió a los coaccionantes **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** con el Instituto demandado terminó el **treinta y uno de diciembre de dos mil quince**.

Lo anterior, porque al contestar la demanda, el Instituto Nacional Electoral reconoció expresamente ese hecho y lo acreditó con la exhibición de las respectivas hojas únicas de servicios expedidas a nombre de los actores, de cuyo contenido se aprecia que efectivamente la relación laboral feneció el **treinta y uno de diciembre de dos mil quince**, debido a que los ciudadanos antes mencionados “causaron baja por retiro voluntario”; documentos

públicos que gozan de pleno valor probatorio por no haber sido objetados en cuanto su autenticidad.

2. Antigüedad laboral. El actor **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** sostuvo que tiene una antigüedad laboral de **veintinueve años y once meses**.

En la contestación, la apoderada del Instituto Nacional Electoral reconoció a **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** una antigüedad laboral de **veintinueve años, once meses y dos días**, y para corroborar su afirmación, exhibió el original de la hoja única de servicios antes valorada, en la que consta que el dicho ex trabajador laboró del uno de febrero de mil novecientos ochenta y seis al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa en la Secretaría de Gobernación, del uno de enero de mil novecientos noventa y uno al tres de abril de dos mil catorce en el Instituto Federal Electoral y del cuatro de abril de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil quince en el Instituto Nacional Electoral, por lo que en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, **está fuera de controversia** la antigüedad laboral alegada por **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, ya que la reconocida por la parte demandada le es más favorable, al exceder en dos días a la invocada por el propio actor.

Por otra parte, **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** alegó en su favor una antigüedad laboral de **veintiséis años, ocho meses y dieciocho días**².

¹ “Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”.

Sin embargo, al contestar la demanda, el Instituto Nacional Electoral solamente reconoció a **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.** una antigüedad laboral de **veintitrés años, cuatro meses y dos días**, al precisar que la relación de trabajo inició el uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos con el entonces Instituto Federal Electoral y feneció el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, desconociendo el lapso temporal que supuestamente trabajó para la Secretaría de Gobernación.

Así, para demostrar su dicho, el Instituto enjuiciado exhibió la hoja única de servicios de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.**, en la cual consta que el mencionado accionante solamente laboró del uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al tres de abril de dos mil catorce para el Instituto Federal Electoral, y del cuatro de abril de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, para el Instituto Nacional Electoral, lo cual arroja una antigüedad laboral total de **veintitrés años y cuatro meses**.

Por tanto, al existir controversia respecto a la antigüedad de la relación laboral, ello deberá ser objeto de prueba y analizado al emprender el estudio de la procedencia de las prestaciones reclamadas.

CUARTO. Análisis de las excepciones de caducidad y prescripción.

² Según se afirma en el hecho uno de la demanda, esa antigüedad se obtiene porque supuestamente trabajó **tres años, seis meses y doce días en la Secretaría de Gobernación**, y veintitrés años, dos meses y quince días para instituto Nacional Electoral.

Por una parte, el instituto demandado sostiene que ha operado el plazo de **caducidad** previsto en el artículo 96, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, porque los accionantes promovieron la demanda de manera extemporánea, dado que la acción debió ejercerse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que los promoventes firmaron sus respectivas hojas únicas de servicios, ya que estos documentos contienen una determinación que implica una afectación o desconocimiento a los derechos laborales de los accionantes, debido a que en dichas hojas se establece la antigüedad laboral y el salario cotizable ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Explica que, si esos documentos se suscribieron el once y catorce de diciembre de dos mil quince por **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.** y **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.**, los demandantes debieron presentar su demanda a más tardar el cinco y seis de enero de dos mil dieciséis, respectivamente, pero como el juicio se promovió en forma conjunta por los actores hasta el siete de febrero de dos mil diecisiete, entonces el plazo para ejercer la acción ha caducado.

En otro aspecto, el Instituto también opuso la excepción de **prescripción**, consistente en que, para demandar el reconocimiento de la antigüedad laboral, la acción debió ejercerse dentro del término de un año contado a partir de que la obligación respectiva se hizo exigible, como lo ordena el artículo 516, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese orden de ideas, afirma que, si el vínculo laboral finalizó el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, el plazo de un año

para demandar el reconocimiento de antigüedad empezó a correr al día siguiente de la terminación de la relación laboral y concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y como la acción se ejerció el siete de febrero de dos mil diecisiete, entonces su ejercicio es extemporáneo.

Previo al estudio de las excepciones planteadas, se precisa que las prestaciones reclamadas pueden agruparse de dos categorías, en atención a su naturaleza jurídica.

En primer lugar, las prestaciones descritas en los incisos 3) al 9) del considerando segundo, relativas al mantenimiento de la inscripción de los accionantes en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pago de las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), reconocimiento de la antigüedad laboral y su actualización a la fecha en que se resuelva la presente controversia, pago de las diferencias de aportaciones de seguridad social, con base en el salario tabular, desde el inicio de la relación laboral hasta la fecha de jubilación de los accionantes, la declaración y reconocimiento de que el salario tabular se integra con el salario nominal y demás prestaciones cubiertas en forma periódica y permanente (sobresueldo, compensación garantizada y otras compensaciones), entero de aportaciones de seguridad social ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con base en el salario tabular, desde el inicio de la relación laboral y el pago de diferencias por concepto de aportaciones de seguridad social, con el salario tabular, desde el comienzo de la relación de trabajo, están relacionadas con el reconocimiento de derechos vinculados la **seguridad social** de los ex trabajadores accionantes, particularmente con el pago de aportaciones de

seguridad social ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado durante el tiempo que duró el vínculo laboral.

En cambio, las identificadas con los incisos 1) y 2), relativas al pago de las diferencias de aguinaldo y prima vacacional, con base en el salario tabular, desde el inicio de la relación laboral y las que se generen durante todo el tiempo que se prolongue la tramitación del juicio, son de **índole laboral**, ya que su procedencia no depende directamente de la subsistencia de la relación de trabajo, puesto que se generan por la prestación del servicio y por el simple transcurso del tiempo.

Así, las excepciones de caducidad y prescripción opuestas en contra de las prestaciones relacionadas con cuestiones de seguridad social son **infundadas**.

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que la acción para demandar el reconocimiento de derechos relacionados con la seguridad social, específicamente con cuestiones vinculadas con el reconocimiento de antigüedad laboral, la inscripción retroactiva de un trabajador o extrabajador al régimen obligatorio de seguridad social, y lo referente al pago de aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es imprescriptible, en razón de que de su ejercicio depende que el trabajador pueda disfrutar de las bases mínimas del derecho humano a la seguridad social que prevé el citado artículo 123, apartado B, fracción XI, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, la jubilación o la pensión que se generan por el transcurso del tiempo.

SUP-JLI-6/2018

En ese orden de ideas, procede declarar **infundadas** las excepciones de caducidad y prescripción, únicamente por lo que hace a las prestaciones relacionadas con la seguridad social.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-99/2007, SUP-JLI-21/2008, SUP-JLI-28/2008, SUP-JLI-25/2010 y SUP-JLI-4/2012, SUP-JLI-27/2015.

Asimismo, a manera de orientación, se invoca el siguiente criterio jurisprudencia de la Segunda Sala de Corte, que establece:

“PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.- Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función”³.

Por otra parte, a continuación se realiza el estudio de las excepciones de caducidad y prescripción, respecto a las prestaciones

³ Época: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 114/2009. Página: 644.

de **índole laboral** (pago de diferencias de aguinaldo y prima vacacional con base en el salario tabular o salario integrado).

Primeramente, aunque el aguinaldo y prima vacacional son derechos de naturaleza laboral, su procedencia no depende directamente de la subsistencia de la relación de trabajo, ya que no se generan a partir de un despido o separación injustificada, sino que por la prestación del servicio y el transcurso del tiempo, motivo por el cual el ejercicio de la acción no está sujeto al plazo de caducidad de quince días, previsto en el artículo 96, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino al de prescripción de un año, consagrado en el artículo 516, de la Ley Federal del Trabajo⁴, de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de este último ordenamiento legal, máxime que respecto al pago de diferencias de aguinaldo y prima vacacional no existe una determinación expresa del Instituto demandado.

Al respecto es orientativo lo determinado en la jurisprudencia que reza:

“DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES APLICABLE RESPECTO DE PRESTACIONES QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL.- Si bien la Sala Superior con base en la jurisprudencia “ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD”, ha establecido que las mismas se ejerciten dentro del lapso de quince días hábiles, la interpretación sistemática de los artículos 96, párrafo 1, de la

⁴ “Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.”

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la citada ley de medios, permite concluir que, atendiendo a la naturaleza de ciertas prestaciones laborales, se debe establecer que hay algunas que no dependen de forma directa de la subsistencia del vínculo laboral ni están supeditadas a que prospere o no la acción principal, ya que se generan por la prestación del servicio y el simple transcurso del tiempo, como el pago de aguinaldo, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, por lo que el plazo para demandarlas es de un año, a partir de que sea exigible el derecho de que se trate, siempre y cuando no exista una determinación del Instituto Federal Electoral respecto de las prestaciones referidas, pues en este supuesto, se tendrían que demandar dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”⁵.

En consecuencia, la excepción de caducidad no puede prosperar respecto al pago de diferencias de aguinaldo y prima vacacional, ya que, como se demostró, éstas no se rigen por el plazo de caducidad previsto en el artículo 96, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

No obstante, la excepción de prescripción opuesta contra el derecho a reclamar el pago de diferencias de aguinaldos y primas vacacionales generados desde el inicio de la relación laboral hasta la fecha de terminación de la relación laboral (**treinta y uno de diciembre de dos mil quince**) es **fundada**.

El artículo 43, fracción VII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, establece que el personal del Instituto tendrá derecho a un **aguinaldo**,

⁵ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 20 a 22.

el cual estará comprendido en el presupuesto de egresos y será equivalente a cuarenta días de sueldo tabular, cuando menos, sin deducción alguna; sin embargo, como dicho cuerpo normativo no prevé la época de su pago, debe acudirse en forma supletoria a lo ordenado en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que en su artículo 42 bis, dispone que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo que deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y lo restante a más tardar el **quince de enero del año siguiente**; en consecuencia la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la última fecha indicada, por lo que el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del día siguiente al quince de enero de cada año, es decir, el dieciséis de enero⁶.

En ese orden ideas, como las relaciones laborales de los accionantes terminaron el **treinta y uno de diciembre de dos mil quince**, significa que trabajaron en su totalidad esa anualidad, por lo que su derecho a recibir el pago de aguinaldo por ese último año

⁶ En vía de orientación se invoca el siguiente criterio de los tribunales federales:

“AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÁLCULO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.- De conformidad con lo que establece el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago del aguinaldo debe cubrirse en un 50% (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y el otro 50% (cincuenta por ciento) a más tardar el quince de enero; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la última fecha indicada; y si bien en términos del numeral 112 de la citada legislación laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, debe concluirse que cuando se demanda el pago de dicha prestación, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del día siguiente al quince de enero de cada año, esto es, el dieciséis de enero y, por ende, el término para el cómputo de la prescripción, corre a partir de esta última data”. (Época: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.115 L (10a.). Página: 2785).

laborado nació el **quince de enero de dos mil dieciséis**, como lo ordena el citado artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Ahora, si la acción para demandar lo relacionado con el pago de aguinaldos prescribe en el término genérico de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible, se tiene que el plazo prescriptivo comenzó a correr a partir del **dieciséis de enero de dos mil dieciséis** (día siguiente a que ese derecho se hizo exigible por disposición legal) y feneció el **dieciséis de enero de dos mil diecisiete**.

Así, como los accionantes presentaron su demanda el **siete de febrero de dos mil diecisiete**, es claro que a esa fecha la acción ya estaba prescrita, porque, para su oportuno ejercicio, la demanda debió presentarse a más tardar el **dieciséis de enero de dos mil dieciséis**.

Por tales razones se declarar **fundada** la excepción de prescripción, ya que la acción ejercida para demandar el pago de las diferencias de aguinaldo correspondiente al dos mil quince, y las relativas los años anteriores hasta el inicio de la relación laboral, están prescritas, porque si respecto a dos mil quince está prescrita la acción, por mayoría de razón debe declararse prescrito el derecho a reclamar las diferencias de aguinaldo de años anteriores a dos mil quince, precisamente porque ha transcurrido más de un año desde de que su pago se hizo exigible.

Asimismo, es **fundada** la excepción de prescripción del derecho a reclamar el pago de diferencias de las primas vacacionales generadas desde el inicio de la relación laboral hasta la fecha de

terminación de la relación laboral (treinta y uno de diciembre de dos mil quince), porque ha transcurrido más de un año desde que la obligación patronal fue exigible.

El pago de la prima vacacional tiene como fundamento lo dispuesto en el artículo 60, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; dicho precepto establece que el personal de la autoridad administrativa electoral nacional que tenga derecho al disfrute de vacaciones también recibirá una prima vacacional.

Como se adelantó, resulta **fundada** la excepción de prescripción, ya que es verdad que a la fecha de la presentación de la demanda ha transcurrido con exceso el plazo prescriptivo de un año establecido en el artículo 516 de la Ley del Trabajo.

Lo anterior, porque de la lectura de los recibos de nómina exhibidos por el demandante **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP,** correspondientes al último año laborado (dos mil quince), se aprecia que, por concepto de prima vacacional, correspondiente a los dos periodos de vacaciones, el antes mencionados recibió mil trescientos veintinueve pesos con cincuenta centavos, respectivamente, cantidades que fueron pagadas el veintiséis de junio y dieciséis de diciembre de dos mil quince.

Por tanto, si la prima vacacional correspondiente al segundo periodo vacacional de dos mil quince, no solamente se hizo exigible, sino que fue cubierta el dieciséis de diciembre de esa anualidad, se tiene que el plazo prescriptivo de un año para ejercer cualquier acción relacionada con dicha prestación, comenzó a correr a partir del **diecisiete diciembre de dos mil quince** hasta el **diecisiete de**

diciembre de dos mil dieciséis; de ahí que si la demanda se presentó el **siete de febrero de dos mil diecisiete**, se tiene que la acción ya estaba prescrita a esa fecha.

De igual forma, de los recibos de nómina presentados por el accionante **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, se observa que, por concepto de pago de prima vacacional del segundo periodo de vacaciones, el antes mencionado recibió el pago mil trescientos setenta y ocho pesos con treinta y tres centavos (concepto identificado como P3200), la cual fue cubierta el dieciséis de diciembre de esa anualidad, como se aprecia del recibo de nómina correspondiente al periodo "16/DIC/2015-31/DIC/2015".

Ahora, como la obligación de pago de la prima del segundo periodo vacacional de dos mil quince se hizo exigible al día siguiente al en que fue cubierta (dieciséis de diciembre), entonces el término de prescripción de un año comenzó a correr a partir del diecisiete de diciembre de dos mil quince al diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis.

Consecuentemente, si la demanda que originó la presente controversia se presentó el **siete de febrero de dos mil diecisiete**, debe concluirse que la acción ya estaba prescrita cuando se ejerció.

También procede declarar prescrita la acción respecto al pago de diferencias de las primas vacacionales que demandan los actores respecto a los años anteriores al dos mil quince, debido a que si ha transcurrido más de un año desde que se hizo exigible la obligación de pago de la prima vacacional del último año laborado por los accionantes, por mayoría de razón está prescrito el derecho a reclamar las diferencias de años anteriores a dos mil quince,

precisamente porque ha transcurrido más de un año desde de que su pago se hizo exigible.

Finalmente, no pasa inadvertido que los accionantes también demandan el pago de las diferencias de aguinaldo y prima vacacional generados durante la tramitación de la presente controversia laboral y hasta que se cumpla la resolución que le ponga fin; sin embargo, como quedó anteriormente demostrado, la relación laboral de ambos accionantes terminó el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y es por ese motivo que no podrían seguir generándose dichas prestaciones con posterioridad a su terminación.

QUINTO. Estudio de fondo de la Litis.

1. El pago de las aportaciones realizadas al sistema de ahorro para el retiro.

Respecto al pago de las aportaciones realizadas al Sistema de Ahorro para el Retiro reclamadas por los accionantes, la Sala Superior carece de competencia para conocer de esa prestación, por ser de naturaleza ajena al régimen laboral electoral.

En efecto, las prestaciones relacionadas con los Sistemas de Ahorro para el Retiro no son competencia de esta Sala Superior, ya que no están directamente relacionadas con la relación laboral, sino que son prestaciones vinculadas al régimen de seguridad social que, en su caso, corresponde administrar al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Lo antes considerado encuentra apoyo en la jurisprudencia que establece:

"SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE PRESTACIONES RELACIONADAS CON LAS CUENTAS INDIVIDUALES.- De la interpretación de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 5°, 76, 78, último párrafo y vigésimo séptimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se desprende que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer de los juicios para dirimir conflictos o diferencias laborales que se susciten entre el Instituto Federal Electoral y los servidores públicos adscritos a sus órganos centrales; por ende, tomando en consideración la naturaleza de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, debe decirse que de ello no compete conocer a dicha Sala, ya que no están directamente relacionadas con el vínculo laboral, por tratarse de prestaciones de seguridad social que corresponde administrar al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado"⁷.

Consecuente, al no ser procedente el estudio de esa prestación, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer ante la instancia competente.

2. Reconocimiento de antigüedad laboral y su actualización a la fecha en que se resuelva la presente controversia.

Como se precisó en el considerando tercero, **está fuera de**

⁷ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 37 y 38.

controversia la antigüedad laboral cuyo reconocimiento pretende el accionante **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.**

El mencionado actor alegó tener una antigüedad laboral de **veintinueve años y once meses**, sin que ese hecho fuese controvertido por el Instituto demandado, aún más, la apoderada del Instituto Nacional Electoral le reconoció una antigüedad de **veintinueve años, once meses y dos días**, es decir, dos días más a los solicitados por el actor, sin embargo, como la parte demandada exhibió el original de la hoja única de servicios de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.**, documental pública que al no haber sido objetado en cuanto a su autenticidad por parte interesada, se tiene que dicho documento es apto y suficiente para demostrar que el mencionado trabajador laboró del uno de febrero de mil novecientos ochenta y seis al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa en la Secretaría de Gobernación, del uno de enero de mil novecientos noventa y uno al tres de abril de dos mil catorce en el Instituto Federal Electoral y del cuatro de abril de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil quince en el Instituto Nacional Electoral, periodos que en su conjunto suman una antigüedad total de **veintinueve años y once meses**, siendo ésta la que debe reconocerse judicialmente.

Por su parte, **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.** solicitó el reconocimiento de una antigüedad laboral de **veintiséis años, ocho meses y dieciocho días**⁸.

Al contestar la demanda, el Instituto demandado controvertió ese hecho, y solo le reconoció una antigüedad laboral menor de **veintitrés**

⁸ Según se afirma en el hecho uno de la demanda, esa antigüedad se obtiene porque supuestamente trabajó **tres años, seis meses y doce días en la Secretaría de Gobernación**, y veintitrés años, dos meses y quince días para instituto Nacional Electoral.

años, cuatro meses y dos días, ya que, conforme a los datos asentados en la hoja única de servicios de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.**, dicho documento solamente hace constar que la relación de trabajo **inició** el uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos y **feneció** el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, sin existir dato alguno del lapso de tiempo que supuestamente trabajó para la Secretaría de Gobernación.

Ahora, de la lectura de la hoja única de servicios de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.**, se aprecia que es verdad que en ese documento solamente consta que el antes mencionado trabajó del uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al tres de abril de dos mil catorce para el otrora Instituto Federal Electoral, y del cuatro de abril de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil quince para el actual Instituto Nacional Electoral, y que la suma de ambos periodos solamente arroja una antigüedad total de **veintitrés años y cuatro meses**.

Por tanto, como esa documental no fue objetada en cuanto a su autenticidad ni se rindió prueba en contrario, debe estimarse goza de valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, por lo que solamente es apta para reconocer al accionante una antigüedad laboral de **veintitrés años y cuatro meses**, y no la pretendida en el escrito inicial de demanda.

3. Incorrecta determinación de las aportaciones de seguridad social por no estar correctamente integrado el salario base de cotización.

Los accionantes demandan el mantenimiento de la inscripción en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado con el “salario tabular” (salario integrado), pago de las diferencias de aportaciones de seguridad social, con base en el “salario tabular”, desde el inicio de la relación laboral hasta la fecha de jubilación de los promoventes, declaración y reconocimiento de que el salario tabular se integra con el salario nominal y demás prestaciones recibidas en forma periódica y permanente (compensación garantizada y otras prestaciones económicas descritas en su recibos de nómina), entero -retroactivo- de aportaciones de seguridad social con base en el “salario tabular” y pago de diferencias de aportaciones de seguridad social, con base en el salario tabular, desde el comienzo de la relación de trabajo.

De los hechos fundatorios de la demanda, se aprecia que la procedencia de tales prestaciones se funda en que el salario base sobre el cual se cubrieron, en su momento, las aportaciones de seguridad social por el Instituto demandado, no incluyó todas las “compensaciones” y percepciones económicas recibidas en forma continua y permanente por los accionantes con motivo de prestación de sus servicios, particularmente la compensación garantizada y otras descritas que se relacionan en sus recibos de nómina.

Al contestar la demanda, el Instituto Nacional Electoral opuso como excepciones y defensas la improcedencia de la acción y falta de derecho, *plus petitio*, debido cumplimiento de pago y las demás que deriven de su escrito de contestación, fundadas el hecho impeditivo consistente en que de conformidad con lo ordenado en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y en el artículo 5 del Estatuto del Servicio

Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa⁹, el sueldo básico regulado en la citada ley de seguridad social equivale al salario base previsto en el citado estatuto, por lo que dicho **salario base** es el que debe tomarse para el cálculo de las cuotas y aportaciones en materia de seguridad social, aclarando que la compensación garantizada solamente es un complemento del salario base que se otorga regularmente en función del nivel salarial, y que el salario base de los trabajadores del Instituto es el establecido en el tabulador de sueldos aprobado en el Acuerdo INE/JGE43/2015 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Las excepciones y defensas opuestas son **fundadas**.

Efectivamente, de conformidad con lo ordenado en el artículo 41, base V, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, la Ley Electoral y del Estatuto

⁹ “**Artículo 5.** Para una mejor comprensión del Estatuto se atenderán los términos siguientes:

[...]

Salario. Es la retribución que se paga al personal del Instituto por los trabajos realizados, cuyo monto será fijado de acuerdo con lo que establecen los tabuladores correspondientes.

Salario Base: Es la remuneración que se asigna al personal, sobre la cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social y prima vacacional.

Salario Tabular: Es la remuneración que se asigna al Personal del Instituto, integrada por el sueldo base y la Compensación Garantizada.

Tabulador de Sueldos: Es el instrumento técnico en el que se determinan los grupos, grados y niveles salariales, del que se derivan las remuneraciones para los cargos y puestos contenidos en los catálogos correspondientes.

[...]”.

¹⁰ “**Artículo 41.** ...

que con base en ella apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.

En ese sentido, las relaciones laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus prestadores de servicios están reguladas por lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Así, en el artículo 206, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que el personal del Instituto será incorporado al régimen del Instituto de seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

[...]

V. ...

...

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

[...]"

A su vez, en el artículo 5 del mencionado Estatuto¹¹, por una parte, se define al **salario base** como la remuneración que se asigna al personal y sobre la cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social y prima vacacional y, por otra, al **salario tabular** como la remuneración que se asigna al Personal del Instituto, integrada por el sueldo base y la compensación garantizada; además, a la **compensación garantizada** se le define como el pago complementario al salario base que se otorga al Persona del Instituto de manera regular en función del nivel salarial identificado en el recibo del pago.

Por su parte, en el artículo 42¹² del Estatuto, se reconoce que

¹¹ “**Artículo 5.** Para una mejor comprensión del Estatuto se atenderán los términos siguientes:

[...]

Compensación garantizada. Es el pago complementario al salario base que se otorga al Persona del Instituto de manera regular en función del nivel salarial identificado en el recibo del pago.

...

Salario. Es la retribución que se paga al personal del Instituto por los trabajos realizados, cuyo monto será fijado de acuerdo con lo que establecen los tabuladores correspondientes.

Salario Base: Es la remuneración que se asigna al personal, sobre la cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social y prima vacacional.

Salario Tabular: Es la remuneración que se asigna al Personal del Instituto, integrada por el sueldo base y la Compensación Garantizada.

Tabulador de Sueldos: Es el instrumento técnico en el que se determinan los grupos, grados y niveles salariales, del que se derivan las remuneraciones para los cargos y puestos contenidos en los catálogos correspondientes.

[...]”

¹² “**Artículo 42.** El Instituto tendrá **dos tabuladores:**

I. El Tabulador del personal del Servicio, y

II. El Tabulador del Personal de la Rama Administrativa”.

el Instituto tendrá dos tabuladores: I. El Tabulador del personal del Servicio, y II. El Tabulador del Personal de la Rama Administrativa.

En ese orden de ideas, como legalmente existe una clara distinción entre el salario base, que es el que sirve de base para cuantificar las cuotas y aportaciones de seguridad social, y la compensación garantizada, como elemento ajeno al salario base, debe concluirse que no asiste derecho a los accionantes al pretender que la compensación sea considerada como parte integrante del salario base de cotización.

Aún más, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete¹³,

¹³ **Artículo 15.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

“Sobresueldo” es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

“**Compensación**” es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada “Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales”.

Las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga esta Ley.

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos se determinará con sujeción a los lineamientos que fija el presente artículo”.

legislación conforme a la cual comenzaron a cotizar los accionantes¹⁴, el **sueldo base de cotización** para cuantificar las cuotas y aportaciones en materia de seguridad social, sólo se integra por el sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación, excluyendo cualquier otra prestación que el trabajador pudiera percibir con motivo de su trabajo; en el entendido de que el sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación equivalen al sueldo o salario que se asigne en los tabuladores respectivos (**sueldo tabular**), según lo establece el artículo 32, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado¹⁵, el cual regula la asignación del sueldo o salario de los servidores públicos federales y sirve de referencia a las leyes en materia de seguridad social.

En efecto, el **salario tabular**, que sirve de base para el cálculo para las cuotas y aportaciones de seguridad social, se equipara e identifica al **salario base** previsto en los artículos 5 y 42, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama

¹⁴ Lo anterior, porque de las respectivas hojas únicas de servicios de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.** y **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.**, se aprecia que el primero comenzó a cotizar ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con un “sueldo cotizable” de sesenta y siete pesos, a partir del uno de febrero de mil novecientos ochenta y seis, en tanto que el otro cotizó, por primera vez, el uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos con un salario base de cotización de novecientos treinta y dos pesos con veintiún centavos.

¹⁵ “**Artículo 32.** El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

Los niveles de sueldo del tabulador que consignent sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior. En los Poderes de la Unión, los tabuladores salariales serán determinados por sus respectivos órganos competentes, de conformidad con su régimen interno y se integrarán a sus respectivos presupuestos anuales de egresos”.

Administrativa y artículo 15, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, antes analizados; sin embargo, una cosa es el salario tabular, y otra muy distinta el **sueldo total** previsto en el tabulador respectivo, y la diferencia radica en que éste se comprende conceptos o percepciones (verbigracia, la llamada compensación garantizada) que no pueden tomarse en consideración para el cálculo o determinación de las cuotas y aportaciones de seguridad social.

Al respecto resultan aplicables, por analogía jurídica sustancial y en lo conducente, las razones de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

“ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).- El salario tabular es el identificado con los importes consignados en los tabuladores regionales para cada puesto, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, y que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto; mientras que el tabulador regional es el instrumento que permite representar los valores monetarios con los cuales se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios, así como otras asignaciones diversas al salario tabular, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, acorde con los distintos tipos de personal. En ese sentido, dado que no es lo mismo salario tabular que tabulador regional, pues aquél sirve de base para el pago de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el cálculo de las prestaciones respectivas no se conforma con el cúmulo de asignaciones descritas en el tabulador regional, sino que se constituye como un solo concepto, la circunstancia de que en el juicio de nulidad un pensionado demande de dicho Instituto que para fijar el monto de su pensión considere percepciones o

conceptos distintos del salario tabular, pero contenidos en los tabuladores regionales, y demuestre que durante el tiempo que laboró al servicio del Estado los percibió regular y permanentemente, es insuficiente para estimar que deben formar parte del sueldo base para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, siendo necesario que se acredite que fueron considerados parte del salario tabular y conocerse la forma en que en su caso se entregaron las cuotas y aportaciones de seguridad social, ya que sólo cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en las cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al salario tabular, deberán tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, en la medida en que debe existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ser congruente con las referidas aportaciones y cuotas, de las que se obtienen los recursos para cubrirlas”¹⁶.

Tampoco puede confundirse la “compensación garantizada”, con el concepto de "compensación" previsto en el párrafo cuarto del artículo 5, de la Ley de citado Instituto de Seguridad Social, el cual sí forma parte del salario base de cotización.

Lo anterior, porque la compensación que puede ser parte del **salario base**, conforme al ya transcrito artículo 15, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales desempeñados, siempre y cuando sea cubierta con cargo a la partida específica denominada "compensaciones adicionales por servicios especiales".

¹⁶ Época: Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 63/2013 (10a.). Página: 774.

Por tanto, no toda “compensación” pagada a los trabajadores que coticen ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado forma parte de los conceptos que integran el sueldo básico, sino solamente las compensaciones otorgadas con motivo de las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo o por servicios especiales que se desempeñen, a condición de que sean pagadas con cargo a la partida presupuestal denominada "compensaciones adicionales por servicios especiales".

En ese contexto, como los accionantes no alegaron ni probaron que las sumas identificadas en sus recibos de nómina con el concepto “**PCG00_COMP_GARANTIZA**” (**compensación garantizada**), sean precisamente pagos hechos a su favor como retribución a responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con sus labores o por la realización de servicios especiales desempeñados y cubiertos con cargo a la partida específica denominada “Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales”, debe estimarse que dichas cantidad no pueden integrar el sueldo básico utilizado para cuantificar las aportaciones en materia de seguridad social, máxime que, como se vio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 del mencionado Estatuto, la **compensación garantizada** solamente es un complemento al salario base que se otorga al personal del Instituto de manera regular en función del nivel salarial y no forma parte del sueldo básico sobre el que se determinan las cuotas y aportaciones de seguridad social entregadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reza:

“COMPENSACIÓN GARANTIZADA. CONFORME A LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL VIGENTES DE 2007 A 2013, NO FORMA PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN.-

De acuerdo con el artículo 2 de los citados manuales, se entenderá por sueldo base tabular los importes consignados en los tabuladores de sueldos y salarios que constituyen la base de cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los servidores públicos, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social. En cambio, las compensaciones son las remuneraciones complementarias y, por ende, distintas al sueldo base tabular, que junto con éste se integran a los sueldos o salarios. De manera específica, en la fracción II de dicho precepto se establece expresamente que las compensaciones no forman parte de la base del cálculo para determinar las prestaciones básicas, así como las cuotas y aportaciones de seguridad social -salvo aquellas que en forma expresa determinen las disposiciones aplicables-, a pesar de que sí se refleje el importe de las compensaciones en el tabulador de sueldos y salarios, en términos del artículo 22, fracción VI, del manual vigente en 2007 o de su correlativo 18, fracción VI, en los manuales vigentes en años posteriores. Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a los cuales, los únicos conceptos que integran el sueldo base de cotización son los que se compactaron en el sueldo tabular, en los cuales únicamente se incluyen el sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación ("compensaciones adicionales por servicios especiales"), que son los conceptos indicados en el artículo 15 de la ley citada en segundo lugar vigente hasta el 31 de marzo de 2007, dentro de los cuales no se encontraba la compensación garantizada ni cualquier otra distinta a las previstas en el mencionado precepto legal, de modo que ni los preceptos legales aludidos ni los manuales estipulan que esas prestaciones deben incluirse en el sueldo base de cotización"¹⁷.

¹⁷ Época: Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016,

De la misma manera, tampoco pueden integrarse al salario base, para efectos del cálculo de las aportaciones de seguridad social, las demás percepciones económicas percibidas en forma continua y permanente por los accionantes con motivo de prestación de sus servicios, y que se describen en sus respectivos recibos de nómina (prima quinquenal, apoyo de despensa, etcétera), ya que, según se demostró, para dichos efectos solamente puede tomarse el salario base el asignado para cada plaza en los tabuladores respectivos, sin incluir otras percepciones o prestaciones económicas, incluidas o no en dichos tabuladores.

En efecto, de la lectura de los recibos de nómina presentados por los accionantes, permiten advertir que **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** ocupó la plaza identificada con el **nivel JA1**, en tanto que **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** la identificada con el nivel **HB3**, según se precisa en el apartado relativo a la “Clave de Pago” de dichos recibos de pago.

Ahora, si la lectura del “Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la actualización del Tabulador de sueldos para los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral de plaza presupuestal de mando superior, mando medio y técnico operativo para el ejercicio fiscal de 2015” (Acuerdo INE/JGE43/2015), ofrecido como prueba por el Instituto demandado, permite constatar que en el tabulador de la rama administrativa, a la plaza identificada con el **nivel JA1** (grupo J, grado A, serie 1), le corresponde un sueldo base de **ocho mil doscientos setenta pesos mensuales**, en tanto que la plaza nivel HB3 (grupo H, grado B, Serie 3), tiene asignado un sueldo base de **siete mil novecientos setenta y siete pesos mensuales**, debe concluirse la hojas únicas de

SUP-JLI-6/2018

servicios de los accionantes están elaboradas en cuanto a la determinación del salario base de cotización, ya que en el “sueldo cotizable” de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.** se precisa que es de “\$8,270.00”, en tanto que el sueldo cotizable de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.** se fijó “\$7,977.00”, lo cual es acorde con el citado tabulador.

Por último, no pasa inadvertido en la parte final de la demanda, los accionantes realizan una solicitud sobre un posible control de convencionalidad a la luz de los principios de progresividad, pro persona e interpretación conforme para considera que la compensación garantizada se considere como parte del salario tabular.

Al respecto debe decirse que aun cuando dicho planteamiento no reúne los requisitos mínimos para poder llevar a cabo un ejercicio de esa naturaleza, ya que no se precisa qué norma y cuál es derecho humano violado, lo cierto es respecto al tema planteado existe jurisprudencia exactamente aplicable al caso, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que si en el diseño de los planes de seguridad social, el legislador no incluye todos los ingresos que ordinariamente recibía el trabajador en activo, tal circunstancia, por sí , no viola el derecho a la seguridad social, ni los derechos humanos a una vida digna, a la salud y a la alimentación, sobre todo cuando respecto a esos ingresos no se efectuaron cotizaciones, como sucede en el caso de la compensación garantizada.

Lo anterior encuentra sustento en las razones de la jurisprudencia que se transcribe en seguida:

“PENSIONES. LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL

TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO VULNERA POR SÍ SOLA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN.-

Las normas constitucionales y convencionales que reconocen y protegen el derecho a la seguridad social no exigen que la pensión sustituya de manera íntegra y equivalente el ingreso de los trabajadores en activo, sino que fijan las bases mínimas para la integración de planes de seguridad social sostenibles que permiten prevenir y compensarles por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, por lo que no es exigible que la sustitución del ingreso en esos casos sea plena. Por esa misma razón, las disposiciones legales que son acordes al derecho a la seguridad social, de las que deriva la exclusión de algunas prestaciones en particular que percibía el trabajador en activo en el salario base para calcular la cuota pensionaria no implican, por sí solas, el incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar un nivel de vida adecuado, correlativo a los derechos humanos a una vida digna, a la salud y a la alimentación, reconocidos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales, entre otros, en los artículos 11, numeral 1 y 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10, numeral 1 y 12, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”¹⁸.

Consecuentemente, al ser **fundadas** las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada, se absuelve en consecuencia al Instituto demandado.

Respecto a los alegatos verbales expresados por las partes en la audiencia de ley, no se hace un pronunciamiento especial en esta resolución, dado que dichas alegaciones constituyen reiteraciones de los argumentos plasmados por cada una de ellas en sus respectivos escritos de demanda y contestación, lo cual fue analizado anteriormente.

¹⁸ Época: Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 12/2015 (10a.). Página: 1575.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero. Al haber resultado fundada la excepción de prescripción, se absuelve al Instituto Nacional Electoral de los reclamos de pago de diferencias de aguinaldo y prima vacacional reclamadas por los accionantes.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos de los accionantes, respecto al pago de las aportaciones realizadas al Sistema de Ahorro para el Retiro.

Tercero. Se reconoce a **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.** antigüedad laboral de **veintinueve años y once meses.**

Cuarto. Se reconoce a **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.** una antigüedad laboral de **veintitrés años y cuatro meses.**

Quinto. Al resultar fundadas las excepciones opuestas respecto a la forma de integración del salario base de cotización, se **absuelve** a la parte demandada de las prestaciones relacionadas con la indebida cuantificación de las aportaciones de seguridad social.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

Devuélvanse los documentos atinentes a las partes, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO